



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00107 -.

Demandante: FABIO ENRIQUE LOZANO -.

Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS -.

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada de adición y aclaración de la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2021 (fls. 807-822), proferida por este despacho, para lo cual indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la adición y aclaración de las providencias debe acudirse a los artículos 285 y 287 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

“(...)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)”.

De esta manera, las normas transcritas preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, y adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración tiene lugar cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y la adición sólo procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, durante el término de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

2.- Adición de sentencia.

I.- Solicitud de sentencia complementaria en cuánto a la competencia para dictar dicha medida.

A juicio de la demandada la sentencia no se motivó, ni se realizó un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las competencias de los funcionarios administrativos, a lo que aduce la parte demandada trae a colación jurisprudencia respecto del tema, indicando que el Despacho realizó un estudio insuficiente para resolver este aspecto central de la controversia planteada por el demandante fundada en la falta de competencia de los funcionarios de la Universidad para expedir los actos acusados, que se pedían fueran anulados y la desviación de poder y abuso de funciones, al no tener el rector está competencia para declarar la incompatibilidad de la pensión.

Sobre el particular, como lo indicó el apoderado del demandante el Despacho indico: “En cuanto a la competencia para dictar dicha medida, le asiste razón a la administración en la medida que previo a la entrada en vigor el régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, era el ente nominador en este caso la Universidad quien actuaba como ente de previsión, tan es así que expidió la resolución de reconocimiento pensional.”. el Despacho explicó en la sentencia que efectivamente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas si tenía la competencia para expedir los actos administrativos conforme a la Ley 100 de 1993, si está dentro de la ley está competencia y es precisamente la citada anteriormente, es un argumento el cual se le dio la razón al demandado por lo tanto el hecho de que no se haya hecho extensivo es claro que si se motivó la sentencia respecto al tema solicitado.

Por lo que se niega la solicitud respecto a este aspecto.

II.- Sobre las actuaciones administrativas específicas

Destaca el apoderado que el Despacho en las páginas de 8 a 11 de la providencia, realizó una síntesis sobre las normas violadas y el concepto de violación citando lo dicho en la sentencia, que el Despacho no realizó desarrollo de las consideraciones realizadas por la parte accionante.

Frente a lo indicado, cabe resaltar que el solicitante, no argumenta lo relacionado con las actuaciones administrativas específicas, sin embargo se limitó a transcribir el concepto de violación sin realizar ningún análisis legal ni jurisprudencial sobre el tema, adicionalmente se le recuerda al demandante el mismo artículo que citó en la presente solicitud de adición esto es el artículo 187 del CPCA que para lo atinente indica: “En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.”, lo cual fue cumplido a cabalidad en la sentencia, así las cosas, no daría lugar a la adición, toda vez que este operador judicial se pronunció sobre cada uno de los argumentos esbozados tanto por parte demandante como demandada.

III.- Los aportes o cotizaciones para el reconocimiento de pensiones, un asunto de carácter constitucional.

Resalta el apoderado de la parte demandante que, en el proceso quedo demostrado que la demandada concedió al señor Lozano Santos una pensión de jubilación sin cumplir con las semanas cotizadas para ser beneficiario del derecho con lo que se comete una infracción al artículo 48 de la Constitución, así mismo indicó sobre el comportamiento fraudulento de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que conlleva a decisiones judiciales para restablecer el principio de legalidad fundante de las actuaciones administrativas y judiciales.

Como bien se indicó en sentencia, el Despacho si se pronunció respecto del tema de las semanas cotizadas de la siguiente manera:

Según certificación expedida por el Secretario General y Jefe de Personal de la Universidad Libre, el señor Fabio Enrique Lozano Santos, prestó sus servicios en la Facultad de Contaduría, mediante contrato laboral, por el término indefinido desde el 15 de febrero de 1975 hasta el 10 de diciembre de 1998. Así hace la aclaración que desde el año 1988 se desempeñó de tiempo completo.

Razón social	Desde	Hasta	semanas
Colegio Salesiano	01/02/1973	30/11/1973	3,29
Corporación U Libre	01/06/1977	10/04/1980	149,29
Corporación U Piloto	12/04/1984	02/07/1984	11,71
Corporación U Libre	06/07/1988	15/09/1988	10,29

Corporación U Libre	16/09/1988	31/12/1994	328,29
Corporación U Libre	01/01/1995	31/12/1995	51,43
Corporación U Libre	01/01/1996	31/12/1996	51,43
Corporación U Libre	01/01/1997	31/12/1997	51,43
Corporación U Libre	01/01/1998	30/09/1999	47,14

Que a folios 437 a 438 del expediente, obra reporte de semanas cotizadas en pensiones, informe de enero de 1967 a mayo de 2015. Allí se refleja las siguientes semanas cotizadas del orden privado:

De la anterior relación de semanas cotizadas, observa el despacho que se completa 704,3 semanas, lo que indica que se cumplía con las semanas mínimas para el reconocimiento pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, artículo 12.

En la misma certificación, se expone también aportes de la Universidad Libre, hasta el mes de septiembre del año 1999, aunque para algunos ciclos se muestra mora por el no pago por parte del empleador.

Para los periodos de julio de 1995 hasta noviembre de 1998, se presentó una doble cotización tanto la Corporación de la Universidad Libre, como de la Universidad Distrital, pero para el mes de diciembre de 1998 hasta el mes de agosto de 1999, las cotizaciones al Seguro Social, solo fueron de este último ente universitario, y así lo esta también determinado en el anexo 22 y 23 del expediente administrativo digital¹.

*De lo anterior, encuentra el despacho que, dichos aportes realizados por la Universidad Distrital, no eran necesarios para el reconocimiento pensional efectuado a través de la Resolución No. 033338 de 5 de noviembre de 2010, al señalar en sus consideraciones que: “...según la Historia Laboral, el afiliado ha cotizado para cubrir los riesgos IVM, en forma interrumpida, desde el 01 de febrero de 1973 hasta el **30 de agosto de 1999**, un total de 782 semanas durante toda su vida laboral”.*

Aunado que en dicho acto, no se discriminó de forma detallada las semanas acumuladas por cada empleador. Al respecto es importante señalar que al desestimarse las semanas cotizadas por la entidad demandada, entre el 1° de julio de 1995 hasta 31 de agosto de 1999, el tiempo que resta cotizado en el sector privado asciende a 704 semanas, las cuales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 otorgan el derecho a la pensión, esto sin mencionar las semanas pendientes de la Universidad Libre, que según el demandante no fueron incluidas por Colpensiones en su historia laboral, situación, que sale resorte del suscrito juez, pues no es el problema jurídico que se plantea, y de otro lado, por tratarse de tiempos privados, es claro que esta jurisdicción carece de competencia para discutir la pensión de vejez reconocida.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la entidad demandada, Universidad Distrital, toda vez, que la pensión de jubilación reconocida por dicha institución, es compatible con la pensión de vejez, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en sus diferentes providencias, al demandante le asiste derecho a gozar de las dos pensiones, como quiera que la una son por tiempos de servicio públicos, y la segunda por tiempos cotizados y aportados por instituciones privadas, es decir no se atenta contra el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, ni contra las normas legales reglamentarias.”

Conforme a lo anterior, se deja claro que, el Despacho si se pronunció e hizo un estudio juicio respecto de las semanas de cotización, adicionalmente se le aclara al peticionario que esta jurisdicción no es la competente para definir temas penales como el “comportamiento fraudulento de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas” argumentada por el apoderado de la demandante.

¹ Folio 764.

Por tanto, la solicitud de adición y aclaración en este aspecto debe ser negada.

4.- Conclusión:

Así las cosas, aclarar la sentencia o adicionarla, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia..."².

El despacho considera que la motivación de la sentencia fue resuelta en los numerales de la parte resolutive de la sentencia, no ofrecen motivo de duda, toda vez, que dicha decisión se encuentra en congruencia con las consideraciones allí expuestas, en consecuencia, esta solicitud se despacha desfavorablemente, como se ha explicado en apartes anteriores.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2021, porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 831-839), en contra de la sentencia proferida el pasado 05 de noviembre de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (fls. 807-822), dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. -,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** en todo, la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de del 17 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

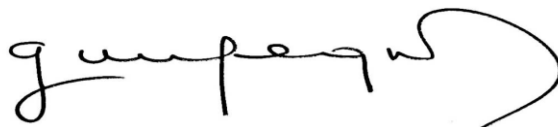
TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ -, como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en los términos y para los fines del poder (fl.853-861).

CUARTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

² Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 017</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00196 -.

Demandante: JOSÉ IGNACIO TOLEDO ARANDA-.

Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, allegó contestación de la demanda en término (archivo 22 del expediente digital), y en la que presentó excepciones de caducidad se resolverá en sentencia conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, a continuación se resolverá la excepción: “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”

Sostiene que en la presente demanda se observa que lo que se persigue la nulidad del acto administrativo No. 201704200035401 es el pago de servicios presuntamente ejecutados sin la mediación de un contrato.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a la inepta demanda, conforme al medio de control que debió ejercer el demandante es la reparación directa y no la nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, la demanda debe ser declarada inepta por indebida escogencia del medio de control.

El día 15 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. -, como se observa a folio 1 del archivo 33 del expediente digital.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. -, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la

ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por la abogada de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de la respuesta del derecho de petición radicado con el No. 201705220051352, mediante el cual se negó “el pago a cada de los docentes del dinero correspondiente a las horas laboradas dentro del programa de profesionalización de Artistas realizado por la Facultad de bellas artes desde el segundo semestre de 2013 hasta el mes de diciembre de 2016”, en conclusión no hay duda que es una controversia en la cual

se están reclamando acreencias laborales y es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el idóneo para conocer de la presente acción. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

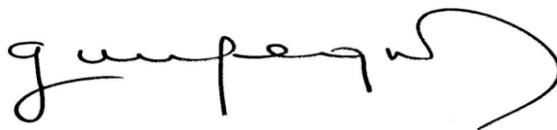
PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control” , por las razones expuestas.

SEGUNDO: En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 07 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ – como apoderada de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL - en los términos y para los fines conferidos del poder, conforme al poder visible a folio 1 del archivo 24 del expediente digital.

CUARTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 017 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/05/2022 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00438 -.

Demandante: MÓNICA LYCED MENDOZA GARZÓN

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante (archivo 47 del expediente digital) y parte demandada (archivos 49-51 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 29 de marzo de 2022, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (45 archivo del expediente digital) dentro del proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 017
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/05/2022 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00489 -.

Demandante: ALFONSO CASTELLANOS ZAMBRANO -.

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 01 de junio de 2022 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se reconoce personería adjetiva al abogado ERICK BLUHUM MONROY como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los archivos pdf. 24 a 27 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 017</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria _____



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00068 -.

Demandante: MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS-.

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2022 la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, contestó la demanda y adjunto representación legal del Doctor Julián Alberto Trujillo Marín en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, sin embargo la demanda la contestó el Doctor Camilo Escovar Plata, pero no allegó el poder otorgado por la entidad o la sustitución para presentar la contestación.

Así las cosas, previo a resolver sobre la contestación de la demanda se requiere al Doctor Camilo Escovar Plata, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el poder otorgado por la demandada.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 017
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/05/2022 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00193 -.

Demandante: ANGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 71 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 31 de marzo de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (69 archivo del expediente digital) dentro del proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 017</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00161 -.

Demandante: ORLANDO HURTADO RUIZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante (archivo 33 del expediente digital) y parte demandada (archivo 31 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 16 de marzo de 2022, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (29 archivo del expediente digital) dentro del proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Se reconoce sustitución de poder a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, para que represente Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme al poder visible a folios en los archivos 35 y 37 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 017</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00212 -.

Demandante: ROBINSON BARON CALDERON

Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 29 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 22 de marzo de 2022, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (27 archivo del expediente digital) dentro del proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
<u>No. 017</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00220 -.

Demandante: JORGE ANTONIO GÓMEZ TOVAR-.

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 31 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ – en los términos y para los fines conferidos, conforme al poder visible en archivo pdf 27 y 28 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 017 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00281 -.

Demandante: DIEGO FABIAN CASTAÑO MONSALVE-.

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 31 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

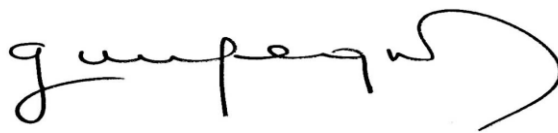
Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

NACIONAL - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los archivos pdf.10 y 10.1 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 017 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00293 -.

Demandante: IRMA STELLA ORTIZ ALFONSO-.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES Y
FIDUPREVISORA

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y FIDUPREVISORA no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 1 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en su condición de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los archivos pdf.10- 11-13 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 017</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría _____
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós
(2022).

Conciliación Prejudicial: 2022-00065

**Peticionario: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO –SIC-**

**Convocado: JENNYFER CATALINA PÉREZ
MALDONADO.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –
SIC-, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación
prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por
Reparto a la Procuraduría Quinta judicial II para Asuntos Administrativos, en
procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“(…) que con el fin de prever demandas de nulidad y
restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los
hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que
en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los
CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re
liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en
el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la
extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD,
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y
VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente
a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también
se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior,
por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las
liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE– MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO C.C. 1013.583.810	22 DE MAYO DE 2019 AL 21 DE JULIO DE 2021 \$ 2.985.038

CONSIDERACIONES

1.- La Dr. HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando
como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría para
asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación
Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y pago del concepto

de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, HORAS EXTRAS, CESANTÍAS Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, conforme a los siguientes hechos:

3.1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>CARGO(S)</i>
<i>JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO C.C. 1013.583.810</i>	<i>Profesional Universitario 2044-07</i>

3.2.– Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio..

3.3.– En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.– Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.– En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las

partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

3.6.– En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS.

3.7.– Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 12.– PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.– La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.– NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo,

prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

3.8.– La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y los viáticos, "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

"En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como bonificación por recreación, horas extras, los Viáticos, y la Prima de actividad las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia las normas que la regulan la liquidación de estos beneficios."

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las pretensiones económicas de la entidad."*
- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

3.9.– No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad de la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- *Presentaron unos argumentos denominados "Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio."*

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

"Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Horas Extras, en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar."

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas de las pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”.

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario”.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima Actividad
 - Bonificación por recreación

- Viáticos
- Horas extras
- Cesantías
- Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 DE 1978, la Superintendencia a considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia celebrada el 23 de febrero de 2022, ante la Procuradora Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“ (...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE

ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud".

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO C.C. 1013.583.810	22 DE MAYO DE 2019 AL 21 DE JULIO DE 2021 \$ 2.985.038

(...) "de la Seguidamente, se transcribe la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Superintendencia de Industria y Comercio, de 1 de diciembre de 2021, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:

"SUPERINTENDENCIA – LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en adelante SIC– celebrada el pasado 1 de diciembre de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. No. 21– 288706, para presentarse ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1 ANTECEDENTES 2.1.1 El (La) funcionario(a) JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1013.583.810, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2 Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 22 DE MAYO DE 2019 AL 21 DE JULIO DE 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN					
Funcionario:	JENNYFER CATALINA	PÉREZ MALDONADO	Proceso N°:	21-288706	
Cédula:	1013.583.810				
Fecha Liquidación Básica:	24-sep-2021				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2018	2019	2020	2021	
Asignación Básica	2.477.825	2.589.328	2.721.902	2.792.944	
Indicador de Ahorro	1.810.586	1.883.583	1.769.258	1.815.414	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencia - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	841.532	884.618	907.707	2.633.857
Bonificación por Recreación	-	112.204	117.949	121.028	351.181
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		05-jul-2019	08-ene-2020	05-mar-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Ocurridas	-	-	-	-	-
Horas Extras No Ocurridas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Válidos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	953.736	1.002.567	1.028.735	2.985.038
*Mediante Resolución 13106 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación del 21 de mayo del 2016 al 21 de mayo del 2016.					
					
ANDRÉS MARCELO OSORIO BETANCOURT					
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal					
Bello, Centro Administrativo					
Fecha: 24-sep-2021					

Foto anexo expediente

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁷.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁸, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- La señora **JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO** a nombre propio, radica petición el 21 de julio de 2021 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS. (fol. 25).

⁷ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

⁸ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

Petición que fue contestada por la entidad mediante oficio No. 21-288706- -2-0 del 26 de julio de 2021 (fol. 28-29).

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 07 de diciembre de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negritas de Despacho).

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora QUINTA Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 22 de febrero de 2022, en donde asistieron, la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO en calidad de convocado, la doctora OLGA LILILANA PEÑUELA ALFONSO actuando en representación de la parte convocada y el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO,

actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será aprobada por este Despacho.

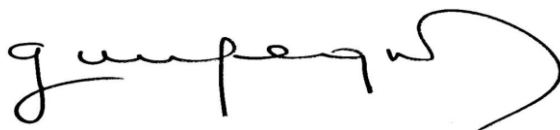
En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de febrero de 2022, ante la Procuradora Quinta para Asuntos Administrativos, entre la señora JENNYFER CATALINA PÉREZ MALDONADO.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 017</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-0066

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora HEDY YOHANA QUINTERO ZULUAGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ , se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 1- 3 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4 - 8 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 3- 4 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo 01 expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de once millones cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$11.488.559.00) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos contentivos en los actos ficto configurado el 29 de diciembre de 2020 por la petición del 9 de septiembre de 2020 y el 2 de noviembre de 2021 la petición radicado el 02 de agosto de 2021. (fls. 35- 45 archivo 01 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora HDY YOHANA QUINTERO ZULUAGA contra

la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA.- ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora HEDY YOHANA QUINTERO ZULUAGA.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 017</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil vestidos
(2022).

Expediente: 2022-0070

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CLARA INES AGUILAR PADILLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2- 4 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 7- 19 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. . (fls. 4- 7 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. . (fls. 1 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciocho millones ochocientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$18.821.750) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contentivo en la resolución No. No.9644 del 22 de diciembre de 2021, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (fls. 39-40 archivo 01 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora CLARA INES AGUILAR PADILLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines

del poder conferido por la señora CLARA INES AGUILAR PADILLA, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 017 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-0082

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora DORIS ANGELA CASTAÑEDA PINTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ , se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2- 3 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 7 - 40 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 4- 6 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo 01 expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y cinco millones trescientos tres mil doscientos treinta y ocho pesos (\$65.303.238.00) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 11 de noviembre diciembre de 2021 por la petición radicado el 11 de agosto de 2021. (fls. 49- 54 archivo 01 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora DORIS ANGELA CASTAÑEDA PINTO contra

la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA.- ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

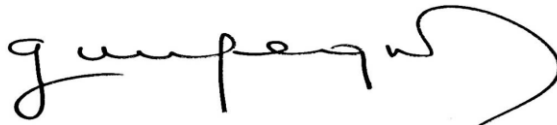
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora DORIS ANGELA CASTAÑEDA PINTO.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 017 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-0093

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora SANDRA PATRICIA DIAZ FRANCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ , se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 1- 4 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 9 - 54 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 4- 8 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y seis millones doscientos catorce mil seiscientos cinco pesos (\$36.214.605.00) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contenido en el acto ficto configurado el 30 de noviembre diciembre de 2021 por la petición radicado el 30 de agosto de 2021. (fls. 64- 70 archivo 01 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora SANDRA PATRICIA DÍAZ FRANCO contra la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA.- ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

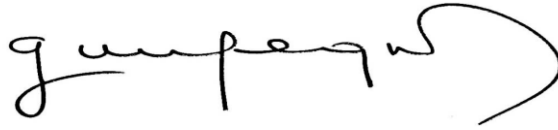
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora SANDRA PATRICIA DÍAZ FRANCO.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 017</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-0094

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora DIANA PILAR ORTIZ PUENTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ , se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2- 4 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 9 - 54 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 4- 8 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cincuenta y nueve millones novecientos noventa y tres doscientos sesenta y cinco (\$59.993.265.00) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contenido en el acto ficto configurado el 18 de noviembre diciembre de 2021 por la petición radicado el 18 de agosto de 2021. (fls. 64- 67 archivo 01 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora DIANA PILAR ORTIZ PUENTES contra la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA.- ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora DIANA PILAR ORTIZ PUENTES.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 017 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00098

Demandante: ROGER ALEXIS GARZÓN GÓMEZ

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL**

Prevía a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Policía Nacional – Talento Humano, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, certifique último lugar donde prestó los servicios el señor Roger Alexis Garzón Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.703.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 017
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00172 -.
Demandante: LUIS ALBERTO DÍAZ GIRALDO -.
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E. -.**

El Juzgado procede a analizar y decidir sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora visible a folios 170 a 171, y al respecto observa:

1.- En primer lugar, el apoderado de la parte demandante solicita adición al fallo proferido el pasado 16 de diciembre de 2021 (fls. 147 a 166 vto.), argumentando que el Despacho: “no se refirió en la parte resolutive de la sentencia a la petición décimo tercera, sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, consagrado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., las cuales no fueron taxativamente señalados en la parte resolutive del fallo”.

2.- El apoderado solicita la adición de la sentencia, al respecto el artículo 287 del C.G.P., normativa que señala:

“(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.
(...)”.*

En sentencia proferida por este despacho el día 16 de diciembre de 2021, se declaró la nulidad del acto administrativo con consecutivo No. 20182100044651 del 24 de octubre de 2018 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. -, y se declaró la relación laboral entre el señor Luis Alberto Díaz Giraldo – y Subred antes citada, así como se condenó a esta entidad al

pago de prestaciones sociales comunes ordinarias durante el periodo que prestó sus servicios, sin embargo, este Despacho omitió pronunciarse del cumplimiento de la sentencia en virtud del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

No obstante, en la parte considerativa se ordenó la actualización de las sumas a pagar en los términos del artículo 187 de la misma obra.

Se observa que lo resuelto en los numerales enunciados en la parte resolutive de la sentencia, no ofrecen motivo de duda, toda vez, que dicha decisión se encuentra en congruencia con las consideraciones allí expuestas, sin embargo, si se omitió por error involuntario pronunciarse de las pretensiones decima segunda y décima tercera, a pesar de que el cumplimiento de las citadas disposiciones debe realizarse por la entidad condenada en virtud de normativa legal. A pesar de ello, se adicionará la sentencia en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso:

“(…)

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(…)”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado fue presentada en tiempo, se dispondrá la complementación de la sentencia, relacionada con el artículo 192 del C.P.A.C.A. para el cumplimiento de la misma y 195 ibídem, para el trámite y pago de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- *Adicionar y complementar la parte resolutive de la Sentencia del 16 de diciembre de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:*

PRIMERO. - **DECLARAR** *la nulidad del acto administrativo con consecutivo No. 20182100044651 del 24 de octubre de 2018 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales al señor LUIS ALBERTO DÍAZ GIRALDO - identificado con la cédula de ciudadanía número 80.243.830 de Bogotá D.C. -.*

SEGUNDO. - **DECLARAR** *que entre el señor LUIS ALBERTO DÍAZ GIRALDO - y el HOSPITAL DEL SUR E.S.E. - hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, existió una relación laboral entre el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2012 hasta el 15 de agosto de 2016.*

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -, a **reconocer y pagar** al señor LUIS ALBERTO DÍAZ GIRALDO -, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes ordinarias devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (20 de junio de 2012 hasta el 15 de agosto de 2016), liquidadas conforme el valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.

CUARTO. - **ORDÉNASE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - a reconocer y pagar a favor del señor LUIS ALBERTO DÍAZ GIRALDO -, el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión (durante el lapso de 20 de junio de 2012 al 15 de agosto de 2016) que debió trasladar al Fondo correspondiente como empleador durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, siendo ajustadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva. La entidad deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional al señor LUIS ALBERTO DÍAZ GIRALDO - (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aporte a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, sumas debidamente actualizadas en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. - **DECLÁRASE** que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

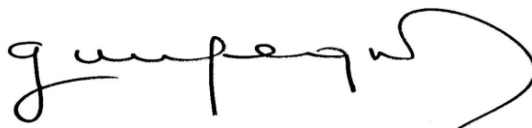
SEXTO. - A las anteriores declaraciones se le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 de la misma obra y en los términos señalados en la parte motiva.

SÉPTIMO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. - Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

2.- En firme, vuelva a despacho para pronunciamiento del recurso de apelación de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

II
JC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 017 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/05/2022 a las 8:00 a.m.  Secretaría _____
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2019-00237

Demandante: CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL

**Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE
CALDAS.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que en auto anterior se indicó que era necesario revisar los desprendibles de pago de 2001 a la fecha, toda vez que si se determina con claridad sobre cual mesada reconocida se está calculando las demás, y determinar cuál de las partes tiene la razón y así proceder a establecer si se adeudan sumas en definitiva dentro del proceso ejecutivo en curso con ayuda de la Oficina de Apoyo.

2.-La ejecutada a folios 185 a 200, informa que allega en Excel la relación de pagos y descuentos mes a mes desde el año 2001 a diciembre de 2021, generada por el sistema de nómina, toda vez que los desprendibles de pago, se generan utilizando una clave por el sistema CÓNDOR por cada uno de los funcionarios o pensionados de la Universidad.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que la información aportada en Excel no resulta del todo muy precisa, quedando como última opción que la parte ejecutante trate de acceder al sistema CÓNDOR en aras de obtener los desprendible de pago.

En consecuencia,

1.- Correr traslado **a la parte ejecutante** por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad respecto a las pruebas solicitadas (fls. 185 a 200), de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P.

2.- Requerir a la **parte ejecutante** para que en el término **de cinco tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto verifique si el señor CARLOS EDUARDO LONDOÑO SATIZABAL, tiene acceso al sistema CÓNDOR y puede acceder a sus desprendibles de pago de 2001 a la fecha.

3.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS identificada con el NIT 900514460-6 quien actúa a través de la doctora DR. PAULA ANDREA SÁNCHEZ ÁCEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.496.680 de Bogotá y T.P. No 361717 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos en el poder conferido visto a folio 182 para que represente los intereses de la entidad ejecutada.

4.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 017</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>20/05/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria _____



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2020-00175

Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA

Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP.

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, observa el Despacho:

Encontrándose el expediente en etapa de liquidación del crédito, el Despacho observa que la parte ejecutante aporta escrito donde explica y sustenta la liquidación del crédito realizada de lo cual se le corrió traslado a la parte ejecutada sin pronunciamiento alguno.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que en autos anteriores en aras de precisar aspectos para la revisión de la liquidación se realizaron algunos requerimientos, a su vez se revisó el cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho y la liquidación presentada por la parte ejecutante, por lo cual se ordenará remitir el expediente digital a la oficina de apoyo para su revisión y determinar si se aprueba o no la liquidación presentada.

En consecuencia:

Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 017

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/05/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2020-00175

**Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA
PATERNINA**

**Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -
UNP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro de la carpeta digital de “Medidas Cautelares”, observa el Despacho:

1.- Que desde el 03 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a DAVIVIENDA y a BANCOLOMBIA para que informará si las cuentas aportadas por la parte ejecutante podían ser objeto de medida cautelar.

2.- Que en auto de 11 de febrero de 2021, se ordenó oficiar nuevamente a BANCOLOMBIA, la parte ejecutante radicó memorial, sin respuesta a la fecha.

3.- Con auto de 03 de febrero de 2022, se indicó que DAVIVIENDA informó que los recursos de la ejecutada se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, siendo inembargables, que a la fecha no había respuesta por parte de BANCOLOMBIA a los oficios enviados en octubre de 2021, que se corría traslado a la parte ejecutante para que emitiera pronunciamiento al respecto y si consideraba necesario que el despacho siga oficiando a los mencionados bancos, de lo contrario se decidirá conforme a derecho.

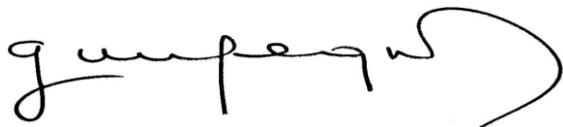
Sobre el particular es pertinente indicar:

Que la parte ejecutante no emitió pronunciamiento al respecto, por lo cual el despacho considera que es claro que los dineros de la ejecutada son inembargables y no hay cuentas sobre las cuales ordenar una medida.

En consecuencia:

Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 017

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-20/05/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria